Montería.- once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Al despacho el presente proceso, el cual se encuentra proveer en torno a inscripción de embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO LOPEZ ARTEAGA
DEMANDADO: CARLOS ARTURO VEGA PINEDA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00854-00

Incumbe en esta oportunidad pronunciarse respecto del Oficio N° 4464, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, solicitando el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de lo embargado en este asunto, por cuenta del demandado **Carlos Arturo Vega Pineda**, a favor del proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado de destino bajo el radicado N° 23001400300120210020100, siendo el demandante **Procord S.A.**

Por lo anterior, y en atención a lo reglado por el artículo 466 del Código General del Proceso, se dispondrá a inscribir la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de lo embargado en este asunto, por cuenta del demandado **Carlos Arturo Vega Pineda**, a favor del proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, bajo el radicado N° 23001400300120210020100, siendo el demandante **Procord S.A**

SEGUNDO: COMUNÍQUESE al Juzgado Primero Civil Municipal de Montería de la decisión tomada en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e52396804f152c72519bc27082583253b4904d72a9e872409b761b04f315cf**

Documento generado en 11/10/2022 01:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se considera necesario requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se pronuncie respecto de la inscripción de la demanda ordenada en este asunto.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA CÓRDOBA

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: TAIRO GUILLERMO VERBAL PICO Y ANA BEATRIZ CASTILLO CASTAÑO
DEMANDADO: LINA BELEAZAR CABRALES MARRUGO, ALFONSO MANUEL CABRALES MARRUGO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00239.00

Ingresa al Despacho el proceso verbal de pertenencia de la referencia, en el que se observa que la parte actora realizó el respectivo pago de los derechos de registro, con el fin de materializar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula N° 140-14141, tal y como consta en la constancia de registro aportada, la cual tiene como radicación N° 2022-140-1-67550.

No obstante, y si bien la parte demandante realizó dicho trámite el día 19 de octubre de 2021, se tiene que, a fecha de hoy, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad no se ha pronunciado respecto de la medida cautelar, la cual fue comunicada mediante oficio N° 2484 de fecha 11 de octubre de 2022.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la ORIP de esta ciudad, para que informe a esta célula judicial, los motivos por los cuales no ha dado respuesta al oficio previamente referenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que informe a esta célula judicial los motivos por los cuales no ha dado respuesta al oficio N°2484 de fecha 11 de octubre de 2022, el cual fue allegado ante dicha entidad en la misma fecha, y radicado con el N° 2022-140-1-67550.Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cc8ae81fc54cb0c450cf98a92022a6c9044005eac75e81114ef826885872ce**

Documento generado en 11/10/2022 04:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, once (11) de octubre dos mil veintidós (2022).

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre la objeción presentada por la abogada Lucia Echeverri Jaramillo, en calidad de apoderada judicial de Bancolombia, la cual de manera involuntaria había pasado inadvertida por parte de la secretaria.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Once (11) de octubre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **OBJECIÓN A LA NEGOCIACION DE DEUDAS**
DEUDOR: **ALMILCAR ALFONSO DIAZ DIAZ**
DEMANDADO: **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MONTERIA & OTROS**
RADICADO: **23.001.40.03.002.2020.00320.00**

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde en esta oportunidad al despacho resolver sobre la objeción presentada por la apoderada judicial LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO, en calidad de apoderada judicial de BANCOLOMBIA SA quien funge en calidad de acreedor en el trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante presentada por el señor ALMILCAR ALFONSO DIAZ DIAZ, las cuales sustentan en los siguientes términos:

La abogada LUCIA MARGARITA ECHEVERRI como apoderada judicial del BANCOLOMBIA SA; que objeta la negociación de deudas respecto de la acreencia del señor ALVARO DEL CRISTO PINEDA NARANJO, por la suma de $90.000.000.oo, contenida en un título valor letra de cambio, la cual es sustentada en el sentido que el señor acreedor mencionado no se hizo presente dentro del trámite, así como tampoco constituyo abogado, lo que dificulta según su parecer tener conocimiento de las circunstancias bajo las que celebro el contrato de mutuo, impidiendo esta que el resto de acreedores puedan plantear objeciones frente a esta.

Y en efecto, una vez puesta en conocimiento la acreencia mencionada previamente, la apoderada judicial de Bancolombia S.A, afirma que la letra de cambio con cumple con los requisitos enlistados en el artìculo 621 del Còdigo de Comercio que en su numeral segundo reza " *2) La firma de quien lo crea";* y es que justamente la letra de cambio no cuenta con la firma del señor Alvaro del Cristo Pineda, razon por la cual el titulo valor carece de validez.

Por lo brevemente expuesto la apoderada objetante indica que esta esta llamada a prosperar, y como consecuencia de ello se debe excluir de la masa de acreedores.

Frente a las objeciones planteadas, el deudor por conducto de la apoderada judicial manifestó en síntesis lo siguiente:

Señala que en el artìculo 539 del C G del P los requisitos para tramite de negociacion de deudas en su numeral 3 reza “una relaciòn completa y actualizada de todos los acreedores “y por tales motivos es que el señor ALVARO DEL CRISTO PINEDA NARANJO, se encuentra en la relacion de acreedores, de igual modo ha comparecido a las audiencia programadas por el Centro de Conciliaciòn Minimo Vital.

Frente a la circunstancia de la existencia de la obligación, se encuentra copia de la letra de cambio por la suma de noventa millones de pesos ($90.000.000.oo) la cual demuestra su existencia, naturaleza y cuantía.

A lo que acontece respecto de la omision de la firma, para su exigibilidad, la justifica indicando que el señor acreedor ALVARO DEL CRSITO PINEDA NARANJO, aun no la ha firmado, por todo solicita sea nedaga la objeciòn presentada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 552 del Código General del Proceso, establece *“…Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar**. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.***

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Atendiendo lo anterior, corresponde a esta judicatura resolver de plano sobre la objeción presentada por la apoderada judicial de la entidad crediticia Bancolombia S.A, advirtiendo de entrada la prosperidad de ella, como quiera que de un estudio minucioso del escrito de la parte contradictora y de las pruebas aportadas documento escaneado letra de cambio que a continuación se observa:

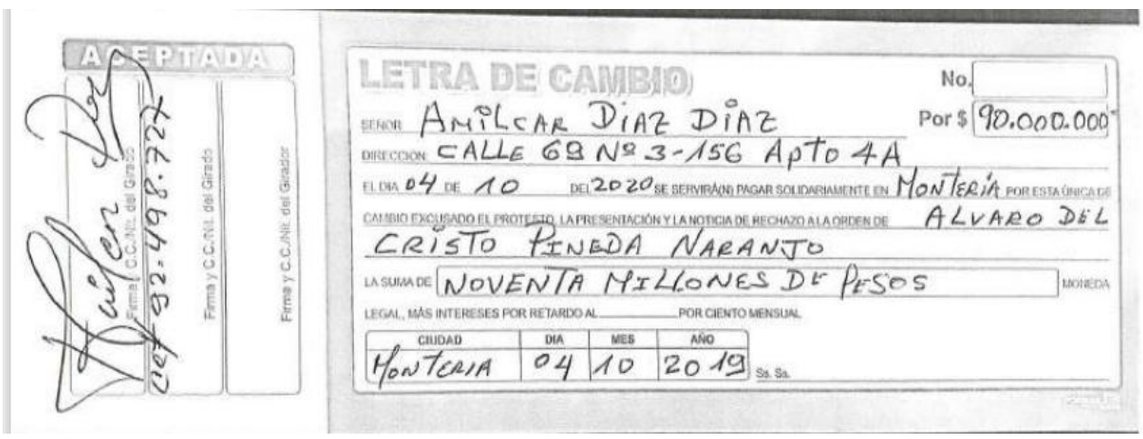
ACEPTADA

Firma y C.C./Nit. del Girado

Firma y C.C./Nit. del Girador

LETRA DE CAMBIO No.

SEÑOR ANILCAR DIAZ DIAZ Por $ 90.000.000

DIRECCION CALLE 68 Nº 3-156 Apto 4A

EL DIA 04 DE 10 DEL 2020 SE SERVIRÁ(N) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN MONTERÍA POR ESTA ÚNICA DE

CAMBIO EXCUSADO EL PROTESTO, LA PRESENTACIÓN Y LA NOTICIA DE RECHAZO A LA ORDEN DE ALVARO DEL CRISTO PINEDA NARANJO

LA SUMA DE NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA

LEGAL, MÁS INTERESES POR RETARDO AL _____ POR CIENTO MENSUAL

CIUDAD	DIA	MES	AÑO
MONTERIA	04	10	2019

Sa. Sa.

Ahora bien, frente objeción realizada sobre los requisitos de la letra de cambio, en donde señala que en la obligación presentada por el acreedor ALVARO DEL CRISTO PINEDA NARANJO, “únicamente aparece como obligado el señor ALMILCAR DIAZ DIAZ y en el espacio dispuesto para la firma del CREADOR DEL TITULO, no se observa rúbrica, sello, incumpliendo lo exigido en el numeral segundo del artículo 621 del Código de Comercio, pues formalmente dicha letra carece de validez en favor del creado ALVARO DEL CRISTO PINEDA NARANJO, se tiene que, el artículo 422 del Código General del Proceso,

literalmente señala que: "…*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra el*…."

Significa lo anterior que para la constitución de un documento en título ejecutivo es necesario que cumpla con los requisitos de fondo y forma determinadas por la norma. Las primeras hacen relación a la obligación contenida en el documento y que al tenor de la norma atrás transcrita son las de ser expreso, claro y exigible. Significa ello que lo expresividad exige que el documento (título valor letra de cambio) sea clara expresa y actualmente exigible, para que de ello no exista duda alguna presente dubitación respecto de su contenido; y, la exigibilidad presupone el cumplimiento de la condición o del lapso de tiempo determinado en el cual debe satisfacerse la carga de la obligación.

Así las cosas, se tiene que para adelantar una ejecución es requisito fundamental que exista una obligación clara y cuyo cumplimiento sea exigible todas aquellas obligaciones que se ajusten a los preceptos y requisitos generales del artículo 422 del Código General del Proceso tienen la posibilidad jurídica de ser perseguidas por la vía ejecutiva. Así mismo el artículo 621 del Código de Comercio, establece: "*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea*".

De la anterior norma se colige, que los títulos valores se configuran por elementos esenciales generales, los establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, y unos elementos esenciales particulares, para las letras de cambio son los señalados en el artículo 671 Código de Comercio, y siendo los títulos valores un negocio jurídico, la falta de un elemento esencial, bien sea general o particular, degenera en la inexistencia del presunto título valor. Así las cosas, para este Despacho el título valor aportado, letra de cambio, en el trámite de insolvencia no reúne los requisitos generales y especiales del Código del Comercio (firma del creador), tal como lo exige el artículo, por tanto, en esas condiciones no presta mérito ejecutivo, por lo que ha de prosperar la objeción presentada por la apoderada judicial de Bancolombia S.A

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la objeción presentada por la abogada **LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO**, en calidad de apoderada judicial de BANCOLOMBIA S. A. En consecuencia, se excluye como acreedor en el trámite de la negociación las siguientes al señor **ALVARO DEL CRISTO PINEDA NARANJO**.

SEGUNDO: Sin recursos, conforme lo establecido en el Articulo 552 del Código General del Proceso.

TERCERO: Devuélvase el expediente al conciliador (operador de insolvencia) Fundación Mínimo Vital Centro de Conciliación y Arbitraje de Montería.

CUARTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d5a286044f736074e454eebf8f5f669ff8413b0fc251b8dd78f5685dad7cd7**

Documento generado en 11/10/2022 04:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial

Montería. – 11 de octubre de 2022.
.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 14 de mayo de 2019. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: **23-001-40-03-002-2013-01878-00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **ELIZABETH ESTRADA BERANCURT**
DEMANDADO: **LEIDY DIAZ DORIA**

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 14 de mayo de 2019, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizo actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*."; y su literal "b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*;" traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente tramite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Ofíciese por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Aypfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e6456112ffd068b3f606247162ae2063e162d959b3c638bc9282d6c55e22d0**
Documento generado en 11/10/2022 01:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA**.** Montería, Once (11) de octubre de 2022.

Al despacho la presente solicitud aprehensión de vehículo, procedente de la Oficina Judicial a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA
Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO**
DEMANDANTE: **MOVIAVAL SAS**
DEMANDADO: **JUAN ASAEL ARGUELLO NEGRETE**
RADICADO: **23-001-40-03-002-2022-00809-00**

MOVIAVAL SAS, por conducto de abogada, presenta solicitud de aprehensión de vehículo de conformidad a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el decreto complementario 1835 de 2015 contra **JUAN ASAEL ARGUELLO NEGRETE**, mayor y vecina de esta ciudad.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

• En el acápite de notificaciones no informa la forma como obtuvo el canal electrónico de notificación del demandado, y no allego las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el articulo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del Artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este Despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de aprehensión y entrega de vehículo instaurada **MOVIAVAL SAS** contra **JUAN ASAEL ARGUELLO NEGRETE,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado.

TERCERO: **REGISTRAR** las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Proyecto/Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2693e8e7fcd27c39dec00c9398652b1eddff51b14e1d300849785db093f7ba**

Documento generado en 11/10/2022 01:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial.

Montería.- 11 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, con solicitud pendiente de petición de conversión de depósitos de título judicial.elevada por el demandado -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

P PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPRONTOCREDITO
DEMANDADO: ANIBAL RENTERIA RAMIREZ
RADICADO: 23.001.40.22.703.2014.00045.00

Incumbe en esta oportunidad, en atención a la petición presentada por el demandado, consistente en oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, para que proceda a efectuar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran a su nombre y que pertenezcan al proceso de la referencia siendo ANIBAL RENTERIA RAMIREZ. Indicándole además que proceda a realizar el traslado de estos siempre y cuando pertenezcan al asunto, y una vez realizada la conversión, confirme el número de título padre, el nuevo número de depósito y el valor de cada uno.

En consideración de lo anterior así se;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Juzgado Primero civil Municipal de Montería, deje a disposición de este despacho por conversión los depósitos judiciales que se encuentran a nombre del señor demandado ANIBAL RENTERIA RAMIREZ, y que pertenezcan al proceso de la referencia, conforme lo expuesto.

Por secretaria elaborar el oficio correspondiente

SEGUNDO: **REGISTRAR** las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto/Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05aeab98d74b0e014184ea78ddba8bc4c488860e252cb147f26eeb2eaa01888a**

Documento generado en 11/10/2022 01:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial.

Montería. – 11 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, con solicitud pendiente de entrega de títulos de depósito judicial a la parte ejecutante.- Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RICHARD MARTINEZ ALVAREZ
DEMANDADO: NADINA RUIZ GUZMAN
RADICADO: 23.001.40.03.002.2015.0505.00

El apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede, solicita al Despacho la entrega de los títulos de depósito judicial, conforme a lo pretendido se procedió a revisar el portal del Banco Agrario de Colombia, verificándose que a la fecha no existen descuentos por cancelar destinados a favor del mismo.

En consideración de lo anterior se negará la solicitud deprecada, y así se;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el peticionario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **REGISTRAR** las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto/Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392dd76a158b7195e7070f7e0c9ec22af6a679c4c050fb4e3547c0459cbb3133**

Documento generado en 11/10/2022 01:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería. 11 de octubre de 2022.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar fecha para la diligencia de remate en este asunto, según lo solicitado por la parte demandante. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Octubre once (11) de dos mil veintidos (2022).

Referencia de Proceso

RADICADO	**23-001-40-03-002-2022-00123-00**Alu
CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CARLOS GALEANO ALMANZA**
DEMANDADO	**NIMIA MUÑOZ ATENCIO Y OTRO**

En memorial obrante en el proceso el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita al Despacho fijar fecha y hora para celebrar diligencia de remate sobre el bien con M.I. No. 140-113191.

Así las cosas, por ser procedente, corresponde fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble solicitado en el siguiente orden de ideas:

En aplicación del Artículo 448, 450, 452 y siguientes del C.G.P., Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020, Acuerdo PCSJA2021-11840 de 2021 y Circular PCSJC21-26 del 17-noviembre-2021 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se habilitará audiencia pública para el remate virtual del bien solicitado, generándose link de acceso para que los usuarios e interesados asistan a la misma.

La parte interesada, además de cumplir con los requisitos exigidos por el Artículo 450 del CGP deberá efectuar lo siguiente:

1. Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación en la localidad -como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería- que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, y que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para consulta en el micrositio de este Despacho en la página de la Rama Judicial. Las posturas, y memoriales en torno a la diligencia deberán remitirse al correo electrónico: j02cmmon@cendoj,ramajudicial.gov.co.

2. Así mismo en el anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar:

   a. Que el link de la audiencia de remate virtual estará publicado en el micrositio de este Despacho en la página de la Rama Judicial en el módulo de remates;
   b. Que toda persona que pretenda hacer postura en el “módulo de subasta judicial virtual” deberá consignar el dinero a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje del avalúo del respectivo bien objeto de remate en la forma y oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del CGP.
   c. Que las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del Despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores que hubieren hecho ofertas.

d. Que, para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del C.G.P.
e. Solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan con los siguientes requisitos: (i) bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura. (ii) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura. (iii) el monto por el que se hace postura. (iv) la oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar el nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de este o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquel. Si es persona jurídica deberá informar la razón social de la entidad, NIT, nombre completo del representante legal y su número de identificación, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
f. Copia del documento de identidad del postor si este es persona natural o del certificado de existencia y representación si el postulante es una persona jurídica con fecha de expedición no superior a 30 días.
g. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretende licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
h. Copia del comprobante del depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el artículo 451 del CGP.
i. La postura electrónica y sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
j. La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho.
k. Las posturas deben ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo número es: 230012031004.

3. Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo electrónico de este Despacho.

Se señala para el efecto el día veintiocho (28) de noviembre de 2022.- La licitación empezara a las 9:30 a.m., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo.

La oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

Se fija la Base de la licitación en el 70% del avalúo del bien inmueble a rematar de la siguiente manera:

-Se trata de un lote de terreno ubicado en jurisdicción del municipio de Montería, denominado Parcela No.- 7, con cavidad superficiaria de 15 hectáreas 204.60 mts2, determinado por los siguientes linderos: NORTE, con Parcela No.- 8, ESTE, con carretera Montería – Tierralta; SUR, con Parcela No.- 6 y por el OESTE, con parcela No.- 26.

El avalúo catastral del bien inmueble se encuentra fijado así:

Avaluo catastral del inmueble con M.I. No.- 140-113191, en la suma de $224.932.500.- (100%).

Por secretaría, elabórese aviso de remate y efectúese de inmediato su incorporación –para su publicación y socialización- con la fecha de la respectiva audiencia en el micro sitio web de este Despacho judicial -sección lateral izquierda “cronograma de audiencias” y “avisos”- en la página de la Rama Judicial.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Señálese el día veintiocho (28) de noviembre de 2022, a partir de las 9:30 am. para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con M.I. 140-113191.

SEGUNDO: La licitación empezara a las 9:30 a.m., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo. La oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

TERCERO: Se fija la Base de la licitación en el 70% del avalúo de los bienes inmuebles a rematar de la siguiente manera:

-Se trata de un lote de terreno ubicado en jurisdicción del municipio de Montería, denominado Parcela No.- 7, con cavidad superficiaria de 15 hectáreas 204.60 mts2, determinado por los siguientes linderos: NORTE, con Parcela No.- 8, ESTE, con carretera Montería – Tierralta; SUR, con Parcela No.- 6 y por el OESTE, con parcela No.- 26.

El avalúo catastral del bien inmueble se encuentra fijado así:

Avaluo catastral del inmueble con M.I. No.- 140-113191, en la suma de $224.932.500.- (100%).

CUARTO: La parte interesada, además de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 450 del CGP deberá efectuar lo siguiente:

1. Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación en la localidad -como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería- que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, y que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para consulta en el micrositio de este despacho en la página de la Rama Judicial. Las posturas, y memoriales en torno a la diligencia deberán remitirse al correo electrónico: j02cmmon@cendoj,ramajudicial.gov.co.

2. Así mismo en el anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar:

    a. Que el link de la audiencia de remate virtual estará publicado en el micrositio de este despacho en la página de la Rama Judicial en el módulo de remates;
    b. Que toda persona que pretenda hacer postura en el “módulo de subasta judicial virtual” deberá consignar el dinero a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje del avalúo del respectivo bien objeto de remate en la forma y oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del CGP.
    c. Que las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores que hubieren hecho ofertas.
    d. Que, para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del C.G.P.
    e. Solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan con los siguientes requisitos: (i) bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura. (ii) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura. (iii) el monto por el que se hace postura. (iv) la oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar el nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de este o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquel. Si es persona jurídica deberá informar la razón social de la entidad, NIT, nombre completo del

representante legal y su número de identificación, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

f. Copia del documento de identidad del postor si este es persona natural o del certificado de existencia y representación si el postulante es una persona jurídica con fecha de expedición no superior a 30 días.
g. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretende licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
h. Copia del comprobante del depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el artículo 451 del CGP.
i. La postura electrónica y sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
j. La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho.
k. Las posturas deben ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo número es: 230012041002.

3. Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo electrónico de este Despacho.

QUINTO: Por secretaría, elabórese aviso de remate y efectúense de inmediato su incorporación –para su publicación y socialización- con la fecha de la respectiva audiencia en el micro sitio web de este Despacho judicial -sección lateral izquierda “cronograma de audiencias” y “avisos”- en la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ee532fc802d35cd1970a7f6306d5b1332f22d74ea3cd98d7a8f7b37a5021ad**
Documento generado en 11/10/2022 01:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería, octubre 11 de 2022.

Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a Ud. de la presente demanda la cual está pendiente de su admisión o rechazo. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Octubre once (11) de dos mil veintidos (2022)

RADICACIÓN Nª 23.001.40.03-002-2022-00804-00

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE YAJAIRA ELENA GUTIERREZ BABILONIA
APODERAD0. RICHARSON GUTIERREZ BABILONIA
DEMANDADO: JOSE FLORENTINO AREVALO AREVALO Y OTROS

Se encuentra a Despacho la presente demanda, a fin de decidir acerca de su admisión.

Luego de revisar la demanda y los documentos que la acompañan se observa que adolece de los siguientes defectos:

- Una vez revisada la demanda se advierte que de conformidad a lo dispuesto en el inciso Segundo del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado ejecutante omitió indicar de manera expresa su correo electrónico en el memorial poder aportado, el cual debe coincidir con el del Registro Nacional de Abogados, o anexar el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura, para constatar la correspondencia entre las direcciones electrónicas del apoderado.

- En la demanda y en el poder no se precisa si se hace uso de la prescripción ordinaria o extraordinaria de dominio.

- No reúne el requisito especial contenido en el inciso segundo (2º) del Artículo 468 del Código General del Proceso, que dispone: *"…El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes…*"

- En el mismo sentido anterior, en la demanda se deberá determinar si la declaratoria de prescripción que se aduce es la de vivienda de interés social de que trata el artículo 51 de la Ley 9 de 1989 y demás normas aplicables en tal evento.

- No son individualizados los linderos del predio de mayor extensión.

- Por otro lado, no fue anexada a la demanda el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de II.PP. de que trata el No. 5º. Del Art. 375 de la Ley 1564 de 2012.

Ante estas circunstancias procederá el Despacho a Inadmitir la misma, de conformidad a lo manifestado en el Art. 90 Del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda referenciada y, en consecuencia, señálese al demandante un término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos anotados de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6771b3eed61382649508192c76fa3847c088619776c5ded627dff177d0847f7e**
Documento generado en 11/10/2022 01:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería, 11 de octubre de 2022.

Señora juez, en la fecha le doy cuenta a UD. Del trabajo de partición presentado por los apoderados de las partes en este asunto, quienes solicitan la aprobación de la misma. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Octubre once (11) de dos mil veintidos (2022).

PROCESO: **SUCESIÓN**
DEMANDANTE: **LUIS CARLOS BERRIO PEREZ Y OTROS**
CAUSANTE: **LEON ANGEL BERRIO HOYOS**
RADICADO: **23.001.40.03.002-2022-00133-00**

Observa el Despacho que, revisado el expediente con el fin de dictar sentencia aprobatoria del Trabajo de partición, no se encuentra arrimado al mismo Paz y Salvo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Como quiera que en auto de fecha 23 de marzo de 2022 fue ordenado oficiar al ente anteriormente mencionado para dar cumplimiento a lo establecido en las normas legales, se dispondrá tal cumplimento. Por tanto, se requerirá a la parte demandante a fin de que aporte el paz y salvo mencionado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE.

PRIMERO: Requerir a la parte demandante en este asunto, a fin de que aporte al proceso el paz y salvo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: Una vez arrimado el Paz y Salvo correspondiente emanado por la DIAN, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE:
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4746d66a0e1036be7f8f79fcaf367ac24817ec57ab7f757f6397c0a5e58b3fa5**
Documento generado en 11/10/2022 01:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería. Octubre 11 de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta de la presente demanda la cual esta pendiente para su revisión una vez la parte demandante subsano la misma. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Octubre once (11) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL**
DEMANDADO: **GOBERNACION DE CORDOBA**
RADICADOO: **23.001.40.03.002-2022-00722-00**

La FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL a través de apoderado judicial DR. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, presenta demanda Verbal contra la GOBERNACION DE CORDOBA, la cual fue subsanada y por venir ajustada a derecho y conforme a los lineamentos de la codificación procesal civil, se admitirá la misma.

De la presente demanda se dará traslado a la parte demandada, por el término de Veinte (20) días. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda Verbal de la FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL contra la GOBERNACION DE CORDOBA.

SEGUNDO. - De la presente demanda désele traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. A la presente demanda désele el trámite del proceso verbal de conformidad al Art.- 369 del C.G.P.

TERCERO. - Reconocer personería al Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11105fe5436e049b993dbbe90fd9a9bb7443dd7accdbb571eb7b5848eda4bebc**

Documento generado en 11/10/2022 01:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. 11 de octubre de 2022
Señora juez. Al despacho el presente proceso, para decidir en torno a corrección de auto de inscripción de remanente. Provea

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00959-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: NICANOR ALVAREZ MARTINEZ

DEMANDADO: CRISTILDA MARIA MARSIGLIA HERNANDEZ

Al Despacho el presente proceso, donde mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2022,se inscribió el embargo de remanente dentro del proceso ejecutivo que se tramita ante este juzgado bajo radicado 23.001.40.03.002.2019.00959.00, siendo el demandante NICANOR ALVAREZ MARTINEZ Contra CRISTILDA MARIA MARSIGLIA HERNANDEZ, a favor del proceso ejecutivo con acción real, que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA con radicado N° 23-001-31-03-2022-0095-00 siendo el demandante YONY VALVERDE DOMINGUEZ, se percata el despacho que se incurrió en un error involuntario al señalar en el auto en mención, indicando el radicado N° 23-001-31-03-2022-0095-00, siendo correcto el radicado 23-001-31-03-004-2022-0095-00

Solicitud se torna procedente, esta agencia ordenará la corrección del mismo de manera oficiosa.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, así:

En efecto el artículo mencionado, consagra: *"…Toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella. …";*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR providencia calendada 22 de septiembre de 2022, en su numeral primero, siendo correcto el radicado 23-001-31-03-004-2022-0095-00, todo lo anterior en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Proyecto: CTL

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075ff9a30549448bc225e8cd866ef0977114e3d70c55fda756c8a52b4e5a0009**

Documento generado en 11/10/2022 01:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaria. Montería, 11 de octubre de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver memorial de renuncia de poder, lo anterior para su conocimiento. Provea

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-005-2018-00259-00

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA FARAH Y OTROS
CAUSANTE: ELVIA MARGARITA HOYOS FARAH

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante el Dr. ANDRES ALFONSO DURANGO OTALVARO (CC 1.064.992.171) y T.P 241.559 del C.S de la J, presenta memorial mediante el cual manifiesta renuncia al poder que le fuera conferido en el presente asunto.

Solicitud sobre la cual el despacho advierte su procedencia como quiera que se acompasa a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. ANDRES ALFONSO DURANGO OTALVARO (CC 1.064.992.171) y T.P 241.559 del C.S de la J, quien actúa como apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ
Proyecto: CTL

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bddfe49e0c7ce1e91bdbd0b3bef439c5610271c50c06797d2abf36bf8d96d6**

Documento generado en 11/10/2022 01:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial. Montería. – 11 de octubre de 2022
Al despacho el presente proceso, pendiente por resolver solicitud de reconocimiento de personería. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2016-00469-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA FACILYCOOP
DEMANDADO: TATIANA ROMERO LUNA Y OTRA

En escrito que antecede la Sra. SHIRLEY CARMENZA CAMARGO PASTRANA representante legal de la parte demandante COOPERATIVA FACILYCOOP, manifiesta se confiera poder amplio y suficiente al Dr. JHON FREDY RODRIGUEZ VILLADIEGO (CC 1.067.930.822) con T.P 295.938 del C.S de la J, para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA FACILYCOOP, Solicitud frente a la cual el despacho advierte su procedencia como quiera que se acompasa a los lineamientos del artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECONOCER** personería al Dr. JHON FREDY RODRIGUEZ VILLADIEGO (CC 1.067.930.822) con T.P 295.938 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA FACILYCOOP, en los términos y para los fines conferidos en el poder

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ
Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad3227678978414b32bbc8aae6553180f34d26b8307cb2b3996f72111c2891b**

Documento generado en 11/10/2022 01:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial. Montería, 11 de octubre de 2022

Señora Juez, le doy cuenta que en el presente proceso se procedió al registro de las personas aquí emplazadas en la plataforma, que para el efecto tiene habilitado este Despacho judicial y el término de ello se encuentra vencido. Provea.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00663-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ESPECIALISTA DE CORDOBA - COOESPECOR
DEMANDADO: BRIANDA PAOLA OLIVARES SIBAJA

Revisado el expediente, se observa que luego de publicado el emplazamiento en los términos ordenados en providencia de fecha 06 de septiembre de 2022 y vencido el término de 15 días de publicación del mismo en el registro nacional de personas emplazadas, la parte emplazada no acudió a notificarse del auto de admisión.

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 108 del C.G.P., se designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación, y lo representará dentro del proceso hasta su terminación o hasta que se haga parte dentro del mismo.,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada BRIANDA PAOLA OLIVARES SIBAJA (CC 50.935.111), en el presente proceso, y de acuerdo a lo establecido en las normas legales, al Dr. JOSE ALEJANDRO JESUS DIAZ GRANADOS HERNANDEZ (C.C. 72.143.987) T.P. 70.965 del C. S. de la J., Email: abogadosasociadosmonteria@hotmail.com , para que los represente en el trámite de este proceso hasta su terminación. Comuníquesele la designación para la notificación pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR al curador designado, que de conformidad con el numeral 7º del Art. 48 del C.G. del P. el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, por lo cual, una vez le sea comunicada esta decisión por secretaría, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar, para lo cual, en lo pertinente, se compulsarán copias a la autoridad competente. Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ
Proyecto: CTL

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a8ed088bcbc7d1de85738ecf370c6f11f2f06e3ae5f5074917a6c797d649ec**

Documento generado en 11/10/2022 01:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA**.** Montería, 11 de octubre de 2022.

Al despacho la presente solicitud aprehensión de vehículo, a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERÍA – CÓRDOBA

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA MERCADO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00789-00

BANCO DE BOGOTA, por conducto de abogado, presenta solicitud de aprehensión de vehículo de conformidad a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el decreto complementario 1835 de 2015 contra **RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA MERCADO**, mayor y vecina de esta ciudad.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- *En el acápite de notificaciones no informa la forma como obtuvo el canal electrónico de notificación del demandado, y no allego las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.*

- *En el poder anexado, a pesar de aportar la dirección de correo electrónico del apoderado, ésta no indica si es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a los términos señalados en el inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.*

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del Artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este Despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de aprehensión y entrega de vehículo instaurada **BANCO DE BOGOTA** contra **RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA MERCADO,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado.

TERCERO: **REGISTRAR** las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ
Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12135136f6eaef9dfa74ffda5dff6ae8fafd32b65f442c796d4c302fc478a31**
Documento generado en 11/10/2022 01:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, en el cual se observa que la parte actora no ha subsanado los defectos señalados en la providencia inadmisoria, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y la plataforma Tyba no se encontró memorial con tal finalidad. Lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES BENITEZ VARGAS
DEMANDADO: REGIS MANUEL BENITEZ VARGAS, CARMEN CECILIA HOYOS MARTINEZ, SUS HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2022-00780.00

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue inadmitido en auto **30 de septiembre de 2022**, y que a la fecha, el apoderado judicial de la parte ejecutante no ha subsanado los defectos señalados por este despacho, y encontrándose vencido, con demasía el término legal para hacerlo, se procederá a rechazar la demanda conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. HAGASE entrega de la solicitud y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cd0454b68ccf1ce3ff28e04dcf4b9f970d49830ecb51ea58fe2321387d07b4**

Documento generado en 11/10/2022 01:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica